

RES. EXENTA D.J. N° 118-027-2024

ROL N° 081-2023

**POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE
TERMINO AL PROCEDIMIENTO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 1° de febrero de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014; la resolución exenta D.J. N° 117-183-2023, de esta procedencia; las presentaciones del sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 117-183-2023, de 27 de julio de 2023, se inició un Procedimiento Infracional Sancionatorio y formuló cargos en contra al sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**

Segundo) Que, por resolución exenta D.J. N° 117-253-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, se designaron nuevos ministros de fe en estos autos, a efectos de, proceder a notificar personalmente al sujeto obligado de marras.

Tercero) Que, con fecha 23 de octubre del presente año se notificó personalmente al sujeto obligado.

Cuarto) Que, con fecha 08 de noviembre de 2023, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.** presentó descargos administrativos y acompañó reducción a escritura pública de acta de sesión de directorio, otorgada el 31 de marzo de 2021, con objeto de acreditar personería.

Quinto) Que, por resolución exenta D.J. N° 117-303-2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, se tuvieron por presentados descargos, por acompañado documento y abrió un término probatorio.

Sexto) Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.** presentó documentos como antecedentes de respaldo de su defensa.

Séptimo) Que, los documentos que se acompañaron a la presentación de fecha 18 de diciembre de 2023, son los siguientes:

- 1.- Certificado Gesintel clientes CJV marzo - octubre 2023.
- 2.- Certificado Gesintel clientes CJV noviembre 2023.
- 3.- Certificado Gesintel.zip
- 4.- Certificado Gesintel Revisión 28693 clientes.
- 5.- Planilla Excel Detalle 80 clientes PEP.

Octavo) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.** en sus descargos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-183-2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.** a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

- Incumplimiento a la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, en particular a lo dispuesto en numeral 1.2, párrafo 1 y 3 (letra a), relativo al deber de ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 137/2022, el sujeto obligado **Casino Valdivia S.A.** ejecuta deficientemente las medidas de debida diligencia, tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes y determinar si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

A este respecto, el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.** señaló en sus descargos que el nivel de hallazgos en relación al universo de clientes y de la muestra aleatoria es de mínima proporción. Agrega que, en relación a lo expuesto no existe perjuicio fiscal, ni a la fe pública, como tampoco al deber de cuidado y diligencia en la prevención del lavado de activos. En lo continuo, explica las inconsistencias que habrían ocurrido respecto de los hallazgos puntuales de personas PEP que no fueron detectadas para el periodo sometido a revisión, señalando que el software que les sirve de medio de verificación, no contendría la información sobre dichas autoridades. Para, por

último, recalcar que "(...) *en forma alguna ha infringido la obligación enunciada, puesto que ha cumplido suficientemente con la revisión de datos en sistema para detectar clientes PEP, y ha dado razón de las situaciones observadas, a fin de que sean consideradas por vuestra Unidad de Análisis Financiero, y se deje sin efecto este proceso sancionatorio, o bien, de dar lugar a una sanción ésta sea de amonestación en razón de los argumentos vertidos.*" (sic)

Valorando los descargos del sujeto obligado no es posible atender a los mismos, pues si bien este sostiene el cumplimiento e indica que los hallazgos serían mínimos y no pondrían riesgo el sistema ni el bien jurídico comprometido, es del caso señalar que la falta de ejecución de medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente es un riesgo de relevancia, pues la implementación de procedimiento sin ejecución hace ineficaces las medidas en cuestión y, con ello, existe una inobservancia a la normativa UAF.

Es importante recordar que en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que "*Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.*"

En tanto, la Circular UAF N° 57, artículo segundo, numerando 2°, letra f, prescribe "*Corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones: f) Personas Expuestas Políticamente (PEP): En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia.*"

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la obligación en referencia, consta en dos instrucciones impartidas por la UAF en circulares, en ejercicio de sus facultades expresamente conferidas por la ley N° 19.913 en el literal f) de su artículo 2°, por lo que tales deberes normativos se encuentran investidos de plena validez, no existiendo en estas ninguna norma que permita excepcionarse de su cumplimiento; por lo que las alegaciones efectuadas por la empresa, en las que reconoce haber incumplidos la obligación en cuestión, no resultan atendibles. En especial, cuando refiere que la información no le fue entregada por el software utilizado para la revisión de la calidad de PEP de sus clientes; toda vez que es responsabilidad de cada sujeto obligado el correcto cumplimiento del deber normativo referido y, por cierto, de lo adecuadas que sean las medidas adoptadas para la ejecución de esta obligación.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 137/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-183-2023.

Que, al respecto el sujeto obligado, si bien aportó antecedentes, estos resultan ser de una fecha posterior a la fiscalización, por lo que no sirven para desacreditar los hechos en los que se sustenta el cargo formulado, sin perjuicio que, de dicho mérito, es posible concluir que el casino adoptó medidas subsanatorias, para mejorar las deficiencias detectadas.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017.

Décimo) Que, los hechos descritos en el Considerando noveno precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 137/2022, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatadas en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TENGÁSE por acompañados los documentos previamente individualizados en el Considerando séptimo.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-183-2023, de formulación de cargos, consistentes en no ejecutar medidas de debida diligencia para identificar de entre sus clientes quienes tienen la condición de personas expuestas políticamente.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Casino de Juegos Valdivia S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/ETV